Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **08323/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX XXX**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **01151/PJUDICI/IP/2023,** en la que solicitó lo siguiente:

*“I.- Se informe al suscrito, ¿cuál es el horario de comida que tiene asignado la Señora Lanzy Muziño Álvarez?. II.- Informe al suscrito, ¿cuál es el periodo de comida del que puede disfrutar la Señora Lanzy Muziño Álvarez?. III.- Informe al suscrito, ¿cuál es el periodo en el que los servidores públicos pueden gozar de su horario de comida?. IV.- Informe si existe algún reglamento en el que se regulen los horarios de comida de los servidores, y caso de ser afirmativo, se me proporcione una copia simple del citado reglamento. V.- Se me informe, el motivo por el cual la Licenciada Lanzy Muziño Alvarez no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México.”*

1. Señaló como modalidad de entrega copias certificadas (con costo).
2. El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. JOSE EDGAR MARÍN PEREZ*

* El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos electrónicos:
* **Respuesta 01151-2023.pdf**: Documento de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual da respuesta al solicitante, suscrito por el M. EN D. JOSÉ EDGAR MARÍN PÉREZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
* **CIRCULAR 90-2022.pdf**: Contiene circular NO. 90/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL HORARIO OFICIAL DE LABORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2023

1. El uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

**Acto impugnado:** *“El Oficio de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México.” (Sic)*

***Motivos o razones de inconformidad: “****ÚNICO. – El presente recurso de revisión es procedente, l toda vez que la respuesta notificada al suscrito encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 179 fracciones V, VI, VIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo que a continuación transcribo: “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: (…) V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (…) VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (…) XIV. La orientación a un trámite específico.” Es decir, es procedente el presente recurso de revisión, debido a que del Oficio de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México, éste informó al suscrito, lo que a letra dice: “Se tiene por recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 01151/PJUDICI/IP/2023, en la cual requiere: “I.- Se informe al suscrito, ¿cuál es el horario de comida que tiene asignado la Señora Lanzy Muziño Álvarez?. II.- Informe al suscrito, ¿cuál es el periodo de comida del que puede disfrutar la Señora Lanzy Muziño Álvarez?. III.- Informe al suscrito, ¿cuál es el periodo en el que los servidores públicos pueden gozar de su horario de comida?. IV.- Informe si existe algún reglamento en el que se regulen los horarios de comida de los servidores, y caso de ser afirmativo, se me proporcione una copia simple del citado reglamento. V.- Se me informe, el motivo por el cual la Licenciada Lanzy Muziño Alvarez no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México. (Sic)” Visto el contenido de la solicitud, acorde a lo rendido por la L.A.E Consuelo Sánchez Pozadas, Directora de Servicios y Beneficios al Personal; y el M. en A.N. Teodoro Patoni Escalante, director de Remuneraciones al Personal, se da respuesta en los términos siguientes: I. El Titular del área asigna el horario de alimentos del personal. II. Puede disfrutar de una hora de comida. III. Para aquellos servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas; se otorgará una hora de alimentos. IV. La circular número 90/2022, mediante la cual se autoriza el horario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México para el año 2023 (se anexa copia simple). V. En atención a la solicitud de mérito informo a usted que la servidora pública en comento, no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México porque no ocupa un puesto de mandos medios o superiores. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra señala: “Artículo 3.4.- El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico oficial, domicilio de la oficina para recibir correspondencia y, en su caso, el número de fax” Lo anterior en términos de los artículos 12, 50, 53 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. (…)” Es decir, del citado Oficio se desprende que el Sujeto Obligado proporciono al suscrito información que no corresponde a lo solicitado y alguna otra información se proporciono de manera incompleta, como se desprende de siguiente recuadro: SOLICITUD REALIZADA RESPUESTA PROPORCIONADA I.- ¿cuál es el horario de comida que tiene asignado la Señora Lanzy Muziño Álvarez? I.- El Titular del área asigna el horario de alimentos del personal II.- ¿cuál es el periodo de comida del que puede disfrutar la Señora Lanzy Muziño Álvarez? II.- Puede disfrutar de una hora de comida III.- ¿cuál es el periodo en el que los servidores públicos pueden gozar de su horario de comida? III.- Para aquellos servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas; se otorgará una hora de alimentos. IV.- Informe si existe algún reglamento en el que se regulen los horarios de comida de los servidores, y caso de ser afirmativo, se me proporcione una copia simple del citado reglamento. IV.- La circular número 90/2022, mediante la cual se autoriza el horario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México para el año 2023 (se anexa copia simple). V.- Se me informe, el motivo por el cual la Licenciada Lanzy Muziño Alvarez no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México. V.- En atención a la solicitud de mérito informo a usted que la servidora pública en comento, no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México porque no ocupa un puesto de mandos medios o superiores. Es decir, de la solicitud de información precisada en el numeral Uno Romano y de la respuesta recibida, se desprende que el Sujeto Obligado NO proporciono al suscrito el horario de comida de la persona citada, sino que únicamente se limitó a señalar que el titular de cada área asigna el horario, pero no proporciona la información solicitada (que en este caso es el horario de comida de la Señora Lanzy Muziño Álvarez), lo que evidentemente denota que la información que el Sujeto Obligado proporciona no corresponde a la solicitada por el suscrito, puesto que no proporciono el horario de comida de la Señora Lanzy Muziño Álvarez; lo que evidentemente encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo mismo ocurre con la solicitud de información precisada en el numeral tres romano, debido a que de la respuesta proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado sólo proporcionó el horario de los servidores judiciales, pero no proporciona los horarios de comida, de todos y cada uno de los servidores que integran el Poder Judicial del Estado de México, lo que evidentemente encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por último, el citado Oficio también encuadra a la perfección en lo establecido en el artículo 179 fracciones I y VIII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que el sujeto obligado mediante Oficio de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México, determinó lo que a la letra dice: “(…) se da respuesta en los términos siguientes(…)”, pero entrego al suscrito la información solicitada en la modalidad solicitada, es decir, en COPIA CERTIFICADA, tal y como el suscrito, lo solicito y como se acredita con la imagen que a continuación se adjunta al presente escrito, de la que se desprende que el suscrito solicite la entrega de la información en la MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA: Por último, también es evidente que el Oficio de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), firmado y expedido por M. en D. José Edgar Marín Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Estado de México, también se encuentra dentro del supuesto legal contemplado en el artículo 179 fracción XIV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que el sujeto obligado no orientó al suscrito de forma clara, específica y congruente el recurso que procedía contra de tal determinación, así como tampoco me oriento en la forma en la que debía obtener las copias certificadas solicitadas, tan es así, que del citado Oficio no informo al suscrito el recurso o medio de defensa mediante el cual, el suscrito podía combatir la respuesta que es materia de la presente solicitud de información, tampoco informó al suscrito de manera clara y precisa la forma, día, hora ni el costo que debía cubrir para recoger las copias certificadas, de donde deviene la ilegalidad y violación del precepto legal antes citado, lo anterior, para que le pueda ser entregado al suscrito la información en la modalidad que fue requerida. (PARA MAYOR PRECISIÓN SE ADJUNTA EL RECURSO DE REVISIÓN, EN EL DOCUMENTO QUE PARA DICHOS EFECTOS SE ADJUNTA A LA PRESENTE PLATAFORMA)*

*(sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que el SUJETO OBLIGADO en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro, realizó las siguientes manifestaciones:

* **INFORME JUSTIFICADO 8323-2023 a.pdf**: Contiene documento de 08 páginas en formato pdf, mediante el cual rinde Informe Justificado, suscrito por M. EN D. JOSÉ EDGAR MARÍN PÉREZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

1. En fecha catorce (14) de febrero de 2024. Dichos archivos fueron notificados a la ahora RECURRENTE
2. **DEL RECURRENTE.** Por su parte el recurrente no realizó manifestaciones que a su derecho le asistieran.
3. En fecha quince (15) de febrero de 2024, se amplió el termino para resolver.
4. Posteriormente el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente notificó el cierre de instrucción, por lo que turnó la presente resolución para su aprobación.

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno (21) de noviembre al once (11) de diciembre de dos mil veintitrés. El recurso de revisión fue interpuesto el uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurrente solicitó la siguiente información:

“I.- Horario de comida que tiene asignado la Señora Lanzy Muziño Álvarez

II.- Periodo de comida del que puede disfrutar la Señora Lanzy Muziño Álvarez

III.- Periodo en el que los servidores públicos pueden gozar de su horario de comida

IV.- Reglamento en el que se regulen los horarios de comida de los servidores, y copia simple del citado reglamento.

V.- Motivo por el cual la Licenciada Lanzy Muziño Alvarez no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México.”

1. El Sujeto Obligado, a través de su respuesta, dio respuesta en los siguientes términos:

I. El Titular del área asigna el horario de alimentos del personal.

II. Puede disfrutar de una hora de comida.

III. Para aquellos servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas; se otorgará una hora de alimentos.

IV. La circular número 90/2022, mediante la cual se autoriza el horario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México para el año 2023 (se anexa copia simple).

V. En atención a la solicitud de mérito informo a usted que la servidora pública en comento, no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México porque no ocupa un puesto de mandos medios o superiores.

1. El particular se inconformó porque le entregaron información incompleta, y no se le orientó en la forma en la que debía obtener las copias certificadas solicitadas.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción V, relativo a la entrega de información incompleta solicitada, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

**I. De la atención a las solicitudes**

1. Es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares , asimismo establece que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.
2. Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es: realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información , es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
4. Debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 162, mismo del que se inserta su contenido:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información con su debida comprobación, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes de información. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que es el derecho de acceso a la información.
2. La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares.
3. Es necesario que los Sujetos Obligados, a efecto de brindar certeza jurídica y correcta tutela al derecho accionado por los particulares realicen una correcta búsqueda en todas las áreas que de acuerdo a sus funciones atribuciones y competencias deban generar, administrar y poseer la información de interés para los particulares.
4. Es así que, los Titulares de las Unidades de Transparencia, al recibir una solicitud deben recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo dispone la fracción II y IV del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. …*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

1. En el presente asunto en particular, se aprecia que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de género, siendo esta área la que dio respuesta a la solicitud.

**II. De la fuente obligacional**

1. A efecto de agilizar el análisis de los rubros que integraron la solicitud de información inicial, se estima conveniente cotejar lo solicitado con lo entregado a través del siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **CUMPLIMIENTO** |
| I Horario de comida de la Servidora Pública señalada en la solicitud | **EN RESPUESTA:**  I. El Titular del área asigna el horario de alimentos del personal.  **INFORME JUSTIFICADO:**  **“…**se realizó de nuevo la búsqueda exhaustiva para hallar el documento que de cuenta del horario de comida de la Mtra. Lanzy Muziño Álvarez, siendo este de 14:00 a 15:00 horas, de acuerdo al rol anual de horarios de alimentos del personal adscrito a la Secretaria Técnica, correspondiente al año 2023…” |  |
| II.-Periodo de comida de la Servidora Pública señalada en la solicitud. | **EN RESPUESTA:**  II. Puede disfrutar de una hora de comida. |  |
| III.- Periodo de los servidores públicos para gozar de su horario de comida. | **EN RESPUESTA:**  III. Para aquellos servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas; se otorgará una hora de alimentos.  **INFORME JUSTIFICADO:**  “…se hizo del conocimiento que para los servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas, se otorgará una hora de alimentos, sirve de sustento la Circular 90/2022, en ese tenor se le informó el tiempo en el cual los servidores pueden gozar de sus alimentos.” |  |
| IV.- Reglamento que regule los horarios de comida de los servidores públicos, y copia simple del reglamento. | **EN RESPUESTA:**  IV. La circular número 90/2022, mediante la cual se autoriza el horario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México para el año 2023 (se anexa copia simple).  **:** |  |
| V.- Motivo por el cual la Servidora Pública señalada en la solicitud no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México. | **EN RESPUESTA:**  V. En atención a la solicitud de mérito informo a usted que la servidora pública en comento, no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México porque no ocupa un puesto de mandos medios o superiores.  **:** | DERECHO DE PETICIÓN |
| En cuanto a la modalidad de entrega, el **RECURRENTE** señalo (Copias Certificados), el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta no realizó ningún pronunciamiento al respecto para que el **RECURRENTE** pudiera obtener las copias certificadas de la respuesta a su solicitud, no obstante el **SUJETO** **OBLIGADO** en informe justificado hace del conocimiento al **RECURRENTE** “…que con el propósito de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública 01151/PJUDICI/IP/2023, en la que colocó como modalidad de entrega copias certificadas de la misma, a partir del día a la fecha de la presente anualidad, se encuentran a su disposición las copias certificadas de la respuesta a la solicitud de información pública, por lo que deberá::” observando algunas indicaciones y requisitos para poder entregar las copias certificadas al solicitante. | | |

1. De lo anterior podemos observar que en cuanto al numeral I , en el cual el RECURRENTE solicito le informaran el periodo de los servidores públicos para gozar de su horario de comida. El SUJETO OBLIGADO en respuesta le informo, que para aquellos servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas; se otorgará una hora de alimentos, no obstante el SUJETO OBLIGADO en su Informe Justificado comunico **“…**se realizó de nuevo la búsqueda exhaustiva para hallar el documento que dé cuenta del horario de comida de la Mtra. Lanzy Muziño Álvarez, siendo este de 14:00 a 15:00 horas, de acuerdo al rol anual de horarios de alimentos del personal adscrito a la Secretaria Técnica, correspondiente al año 2023…” de lo vertido podemos señalar que se tiene por colmado la solicitud realizada por el RECURRENTE.
2. De la solicitud señalada con el número II, El SUJETO OBLIGADO informo que puede disfrutar de una hora de comida. Por lo que con dicha respuesta se tiene por satisfecha la solicitud realizada por el RECURRENTE.
3. En cuanto al numeral III, se tiene por colmado la solicitud realizada por el RECURRENTE toda vez que el SUJETO OBLIGADO EN respuesta señalo Para aquellos servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas; se otorgará una hora de alimentos, y en su **INFORME JUSTIFICADO** “…se hizo del conocimiento que para los servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas, se otorgará una hora de alimentos, sirve de sustento la Circular 90/2022, en ese tenor se le informó el tiempo en el cual los servidores pueden gozar de sus alimentos.”
4. Respecto al numeral IV, en donde se solicitó la siguiente información: Reglamento que regule los horarios de comida de los servidores públicos, y copia simple del reglamento. El SUJETO OBLIGADO en respuesta indico, “… La circular número 90/2022, mediante la cual se autoriza el horario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México para el año 2023 (se anexa copia simple)”, derivado de lo anterior se tiene por colmado la solicitud del RECURRENTE.
5. En cuanto al numeral V en donde el Recurrente solicitó la siguiente información: Motivo por el cual la Servidora Pública señalada en la solicitud no aparece en el directorio de servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México. Es de referir que nos encontramos ante un derecho de petición.
6. Asimismo, pretender que el Poder Judicial le rinda un informe no corresponde al ejercicio del DAI; sino de uno diverso como lo es el derecho de petición. Toda vez que es de explorado derecho que el acceso a la información es un derecho que versa sobre documentos que se colma con la entrega del soporte documental que haya generado poseído o administrado previo a la interposición de la solicitud de información, por lo que pretender que le emita un informe corresponde al derecho de petición.

Contexto del cual, -se insiste- este Instituto no puede realizar pronunciamiento alguno, toda vez que ello no corresponde al ejercicio de derecho de acceso a la información, el cual *grosso modo* consiste en que las personas soliciten información que se genere, posea y administre por los sujetos obligados en diverso soporte documental, previo a la interposición de la solicitud de información; luego entonces al solicitar que más bien se realice una tarea o se emprendan ciertas acciones, se colige que se está entonces en presencia del ejercicio del derecho de petición.

1. Lo anterior resulta así, porque el solicitar que se realicen determinadas tareas o plantear preguntas, dudas o cuestionamientos, ciertamente debe entenderse por derecho de petición y no por derecho de acceso a la información pública.
2. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía* Respectiva *Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. [[1]](#footnote-1)“ (Sic)*
3. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el* derecho *de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)”*
4. Al este respecto, y **PARA DIFERENCIAR** el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“(Sic)*
5. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) [[4]](#footnote-4)*
6. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que **actúe en el sentido de contestar lo solicitado**; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
2. En cuanto a la modalidad de entrega, el **RECURRENTE** señalo (Copias Certificados), el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta no realizó ningún pronunciamiento al respecto para que el **RECURRENTE** pudiera obtener las copias certificadas de la respuesta a su solicitud, no obstante el **SUJETO** **OBLIGADO** en informe justificado hace del conocimiento al **RECURRENTE** “…que con el propósito de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública 01151/PJUDICI/IP/2023, en la que colocó como modalidad de entrega copias certificadas de la misma, a partir del día a la fecha de la presente anualidad, se encuentran a su disposición las copias certificadas de la respuesta a la solicitud de información pública, por lo que deberá::” observando algunas indicaciones y requisitos para poder entregar las copias certificadas al solicitante.
3. Por otro lado, respecto del motivo de inconformidad relativo a los numerales : *I Horario de comida de la Servidora Pública señalada en la solicitud: y III.- Periodo de los servidores públicos para gozar de su horario de comida.*
4. En un hecho posterior a la interposición del recurso de revisión como lo es la etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** en calidad de informe justificado, hizo del conocimiento respecto al Numeral I; **“…**se realizó de nuevo la búsqueda exhaustiva para hallar el documento que dé cuenta del horario de comida de la Mtra. Lanzy Muziño Álvarez, siendo este de 14:00 a 15:00 horas, de acuerdo al rol anual de horarios de alimentos del personal adscrito a la Secretaria Técnica, correspondiente al año 2023…”. Y respecto al Numeral III informo: “…se hizo del conocimiento que para los servidores judiciales cuyo horario sea de 09:00 a 18:00 horas, se otorgará una hora de alimentos, sirve de sustento la Circular 90/2022, en ese tenor se le informó el tiempo en el cual los servidores pueden gozar de sus alimentos.”
5. Lo anterior da cuenta, del trámite que el **SUJETO OBLIGADO** emprendió conforme a lo que establece la ley de la materia para atender la solicitud de información, que primordialmente se establece, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
6. No obstante, también debe considerarse que aun cuando la información requerida corresponda a alguna función, facultad o competencia del Sujeto Obligado, es posible que esta información no se localice, bien porque no se haya generado o porque no se encuentre disponible, en el momento de su búsqueda, como resulta del caso concreto.
7. Por tanto, si bien es cierto las respuestas vertidas por el Sujeto Obligado en lo solicitado inicialmente, también lo es la respuesta emitida por el mismo **SUJETO OBLIGADO,** en un hecho posterior como lo es el informe justificado, deja por colmado a cabalidad el derecho del ahora **RECURRENTE**, dando como resultado que deba sobreseerse el asunto.
8. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina ***sobreseer*** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***…****“*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **08323/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **08323/INFOEM/IP/RR/2023**, conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-4)